



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

E.

S.

D.

**Ref.** ACCIÓN DE TUTELA

**Tutelantes:** LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA

**Entidad Tutelada:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.864.414 expedida en San Gil (Santander), en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el fin de que sean protegidos mis derechos constitucionales fundamentales a la petición, igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, con base en los fundamentos descritos en los siguientes:

## 1. HECHOS

**1º.** Mediante Acuerdo No. 20161000005296 del 19 de septiembre de 2018 “Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017000001156 del 22 de diciembre de 2017, 2012000001786 del 15 de junio de 2018, 20181000002806 del 15 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso a vierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, “Proceso de Selección No. 461 de 2017 – Santander”, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente sesenta y cinco (65) empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, identificado como “Proceso de Selección No. 461 de 2017 – Santander”.

**2º.** Me postulé al citado proceso de selección, para optar por una de las tres (03) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 8858. denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884



Dicha OPEC se describe de dicha manera<sup>1</sup>:

**Comisario de familia**

**Nivel:** Profesional **Denominación:** Comisario de Familia **Grado:** 7 **Código:** 202 **Número OPEC:** 8858 **Asignación Salarial:** \$ 6142000

**CONVOCATORIA 461 de 2017 SANTANDER - ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA** Cierre de inscripciones: 2018-09-28

Total de vacantes del Empleo: 3

**Propósito**

aplicar las medidas para el restablecimiento del derecho de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por ley.

**Funciones**

- Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.
- Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.
- Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, e ando la urgencia del caso lo demande.
- Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
- Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
- Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
- Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
- Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
- Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
- Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo
- Aplicar las medidas legales para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

**Requisitos**

---

<sup>1</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>



**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

**Experiencia:** Profesional Relacionada (18 meses)

**Vacantes**

**Dependencia:** SECRETARÍA DEL INTERIOR, **Municipio:** Floridablanca, **Total vacantes:** 2

**Dependencia:** SECRETARÍA DEL INTERIOR, **Municipio:** Floridablanca, **Total vacantes:** 1

**3º.** El artículo 4º del Acuerdo que rige el Proceso de Selección No. 461 de 2017 – Santander, establece lo siguiente:

ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1. Pruebas de competencias básicas.
  - 4.2. Prueba de competencias funcionales.
  - 4.3 Prueba de competencias comportamentales.
  - 4.4. Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**4º.** Con el fin de acreditar los requisitos exigidos por la OPEC 8858 del proceso de selección 461 de 2017 – Santander, cargué en debida forma los siguientes documentos a la plataforma virtual SIMO:

Respecto de mi formación profesional:

a. Acta de Grado No. 1.955, de fecha catorce (14) de julio de 2005, donde la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB) me confirió título de pregrado como ABOGADO.

b. Acta de Grado No. 098, de fecha trece (13) de julio de 2006, donde la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB) me confirió título de posgrado como ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



c. Acta de Grado No. 2383, de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2012, donde la Universidad Libre me confirió título de posgrado como ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

d. Acta de Grado No. 368, de fecha nueve (09) de abril de 2014, donde la Universidad Libre me confirió título de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL.

Respecto de mi educación informal y educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, relacionada con las funciones del cargo OPEC 8858:

a. Certificado de DIPLOMADO correspondiente a INVESTIGACIÓN APLICADA, expedido por Universidad Libre. Intensidad horaria: **120 HORAS.**

b. Certificado de CURSO correspondiente a LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. Intensidad horaria: **48 HORAS.**

c. Certificado de CURSO correspondiente a PENSAR PARA ESCRIBIR Y PUBLICAR, expedido por Universidad Manuela Beltrán. Intensidad horaria: **30 HORAS.**

d. Certificado de DIPLOMADO correspondiente a JUSTICIA JUVENIL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, expedido por la Gobernación de Santander, La oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito UNODC y la Universidad Pontificia Bolivariana. Intensidad horaria: **30 HORAS.**

e. Certificado de CURSO VIRTUAL correspondiente a DERECHOS HUMANOS, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Intensidad horaria: **48 HORAS.**

Respecto de mi experiencia laboral:

a. Constancia de mi desempeño como Oficial Mayor, desde el día veinte (20) de junio de 2005 hasta el día dos (02) de julio de 2005, expedida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil – Familia. **TOTAL: 13 DÍAS.**

b. Constancia de mi desempeño como Abogado Litigante, desde el día diez (10) de marzo de 2006 hasta el día cuatro (04) de octubre de 2007,



expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil - Santander. **TOTAL: 1 AÑO 6 MESES 26 DÍAS.**

c. Constancia de mi desempeño como Escribiente Nominal, desde el día catorce (14) de enero de 2008 hasta el día cuatro (04) de septiembre de 2008, expedida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Penal. **TOTAL: 7 MESES 20 DÍAS.**

d. Constancia de mi desempeño como Juez Promiscuo Municipal, desde el día doce (12) de noviembre de 2008 hasta el día cuatro (04) de diciembre de 2008, expedida por el Juez Promiscuo Municipal de Coromoro - Santander. **22 DÍAS.**

e. Constancia de mi desempeño como DEFENSOR DE FAMILIA, desde el día diecisiete (17) de febrero de 2008 hasta el día treinta y uno (31) de julio de 2018, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-. **TOTAL: 9 AÑOS, 5 MESES Y 14 DÍAS.**

5°. Respecto de mi labor en ICBF, la misma se puede certificar mediante mi Acta de Posesión número 0010 del día diecisiete (17) de febrero de 2009, del cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 15 en la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, previamente establecida dentro del acto administrativo de nombramiento Resolución número 0398 de 12 de febrero de 2019, expedido por ICBF. El cargo en mención, lo desempeño hasta la fecha, dentro del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de la Regional Santander.

6°. Una vez que la suscrita presentó las pruebas correspondientes a competencias básicas, competencias funcionales y competencias comportamentales; los resultados obtenidos fueron los siguientes:

<b>PRUEBA</b>	<b>Puntaje aprobatorio</b>	<b>Resultado Parcial</b>	<b>Ponderación</b>
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES	65.00	87.48	65
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	80.95	15



PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	No aplica	55.00	20
---	-----------	-------	----

7°. Durante la ejecución del Proceso de Selección 461 de 2017 – Santander, la CNSC publicó en su página web, la Guía de Orientación al Aspirante - Prueba de Valoración de Antecedentes.

8°. Respecto de la prueba de valoración de antecedentes, como se puede observar, la suscrita obtuvo un puntaje de CINCUENTA Y CINCO PUNTO CERO (55.00). Dicho valor se discriminó de la siguiente manera:

Sección	Puntaje	Peso
No aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	5.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.0	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	0.00	100
Educación Formal	40.00	100
Resultado prueba	<b>55.00</b>	
Ponderación de la prueba	<b>20</b>	
Resultado Ponderado	<b>11.00</b>	

9°. Siendo así, durante el termino otorgado por el Acuerdo que regula el Proceso de selección 461 de 2017 – Santander y la Guía de Orientación al Aspirante - Prueba de Valoración de Antecedentes, elevé ante la plataforma virtual SIMO la correspondiente reclamación, dado a que la Fundación Universitaria del Área Andina, quien es la encargada del desarrollo de las distintas fases de la convocatoria en mención, no tuvo en cuenta en su totalidad mi experiencia profesional relacionada como DEFENSOR DE FAMILIA adscrita al ICBF, así como los demás certificados de formación y experiencia que, de manera previa cargué en debida forma en la citada plataforma virtual.

La reclamación se presentó de esta manera:

Asunto:

FRENTE CALIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y PROFESIONAL, Y FRENTE A LA EDUCACIÓN INFORMAL Y PARA EL TRABAJO:

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



Resumen:

a. EXPERIENCIA: El documento aportado trae estipulada la fecha de ingreso a la ENTIDAD ICBF esto es 17 de febrero del 2009, y trae la fecha de expedida la certificación del 31 de julio del 2018. La Experiencia que se demuestra es de 113 meses y 13 días es relacionada profesional por cuanto el COMISARIO DE FAMILIA desarrolla y ejecuta iguales funciones que el DEFENSOR DE FAMILIA, por lo cual se resta el tiempo de 49 meses y sobra tiempo para computarse con los 20 meses y 22 días (de la experiencia profesional). Tenemos un total de 134 meses y 5 días.

B- FORMACIÓN: Solicito que se tenga en cuenta así:

1. EDUCACIÓN INFORMAL: DIPLOMADO DE JUSTICIA JUVENIL, LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

2. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:

Derechos humanos, pensar y escribir, investigación aplicada: Estas tres desarrollan las competencias laborales del comisario de familia.

TOTAL DE PUNTOS: 96 PONDERADO 19.2

**10º.** Mediante respecta de fecha 26 de diciembre de 2019, la entidad me respondió así:

(...)

### **I. De la Prueba de Valoración de Antecedentes**

El artículo 37 del Acuerdo Rector establece "La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales."

La valoración de las certificaciones de estudio y de experiencia adicionales a los requisitos mínimos requeridos por el empleo al cual se postuló el aspirante, se hará exclusivamente sobre los documentos aportados por el mismo a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO en el momento de la inscripción. Según lo anterior, aquellos documentos recibidos de forma extemporánea o por un medio diferente a SIMO, no serán tenidos en cuenta.

### **II. Del Caso Concreto**

Durante el desarrollo de la etapa de valoración de antecedentes del presente Proceso de Selección, adelantada por la Fundación Universitaria del Área Andina, se encontraron incongruencias en los documentos validados para el cumplimiento de los requisitos

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884



mínimos establecidos por la OPEC de los empleos ofertados. Entre ellos el caso particular la señora LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA.

Frente a ello, se resalta que los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del Proceso de Selección.

De esta manera, en virtud del contrato celebrado entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, y ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección, en aras de garantizar los principios del mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias por lo cual, esta delegada, iniciará las actuaciones administrativas que correspondan en cada caso, las cuales serán notificadas vía SIMO y correo electrónico.

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina comunica:

1. Que la respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, se concederá hasta tanto se resuelva la actuación administrativa frente al presunto incumplimiento de los requisitos mínimos La señora LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA.

**11º.** La Fundación Universitaria del Área Andina, a través del correo electrónico [asistcns@areaandina.edu.co](mailto:asistcns@areaandina.edu.co) me envió a mi correo electrónico, el inicio de la actuación administrativa en mi contra, mediante el Auto No. 039 de 2019 Proceso de Selección No. 461 de 2017 *“Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7 del Proceso de Selección No. 461 de 2017– Santander, respecto de la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA”*.

El citado auto estableció lo siguiente:

1. Que la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA se postuló al empleo código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7, para lo cual aportó los siguientes documentos:

-Título de Educación Formal en la modalidad Profesional en Derecho

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884





- Título de Educación Formal en la modalidad de Posgrado: Especialización en Derecho de Familia y Constitucional, Maestría en Derecho Penal
- Tarjeta Profesional
- Certificados de Educación Informal complementarios.
- Certificado de experiencia.

(...)

3. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó los siguientes documentos

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
6	Instituto Colombiano del Bienestar Familiar	Defensor de Familia	2009-02-17		<b>No válido.</b> No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva
7	Rama Judicial	Juez Promiscuo Coromoro	2008-11-12	2008-12-04	<b>No válido.</b> La experiencia aportada no se valida, por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
8	Rama Judicial – Tribunal de Bucaramanga Sala Penal	Escribiente nominal	2008-01-14	2008-09-04	<b>No válido.</b> La experiencia aportada no se valida, por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
9	Independiente	Abogado litigante	2006-0101	2007+10-05	<b>No válido.</b> La experiencia aportada no se valida, por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
10	Rama Judicial – Tribunal de Bucaramanga	Oficial Mayor	2005-09-12	2005-10-11	<b>No válido.</b> La experiencia aportada no se valida, por cuanto NO se relaciona con las



					funciones del empleo a proveer.
11	Rama Judicial – Tribunal de Bucaramanga	Oficial Mayor	2005-06-20	2005-07-02	<b>No válido.</b> El documento aportado no se valida, por cuanto la experiencia acreditada es anterior a la fecha del título profesional, según lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo del presente proceso de selección.

4. Que presuntamente la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, requeridos por el empleo No. 8858, denominado Comisario De Familia, código 202, grado 7, Proceso de Selección 461 de 2017 – Santander.

De conformidad con los criterios para certificar experiencia establecidos en el artículo 18 y 19 del Acuerdo Rector del presente Proceso de Selección, se determina que el aspirante no acredita ningún tiempo de experiencia bajo los siguientes parámetros de verificación:

1. En consonancia con el concepto emitido mediante el artículo 18 del Acuerdo No. 20171000001156 del 22 de diciembre de 2017, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es "(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de las respectiva formación profesional (...) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer", y considerando adicionalmente que el artículo 19 de la misma normatividad señalada establece que "los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: "(...) c) **Funciones, salvo que la ley las establezca**", se sustenta entonces que los certificados de experiencia que pretendían acreditar el ejercicio de la función profesional relacionada en el cargo de Oficial Mayor en la Rama Judicial no cumplen con la exigencia jurídica de haber sido ejecutados con posterioridad a la fecha de obtención del Título Profesional del aspirante correspondiente al 2005-07-14 y, en consecuencia, no pueden ser tenidos como válidos para acreditar el tipo de experiencia profesional relacionada, solicitada por el empleo a proveer.

Por su parte, y siguiendo el mismo concepto precitado, se encuentra que las actividades llevadas a cabo por el aspirante como Oficial mayor, Abogado litigante, Juez en la Rama Judicial y Docente en Instituciones de Educación Superior, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a "aplicar las medidas para el restablecimiento del derecho de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por ley" y, en su defecto, los certificado allegado especifica **ÚNICAMENTE** funciones dirigidas al defensa y apoderamiento judicial, y servicios profesionales como Docente" Por lo anterior, tampoco puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.



2. Finalmente, en lo que tiene que ver con la experiencia acreditada en el cargo de Defensor de Familia es preciso indicar que la certificación expedida por el ICBF, no muestra con claridad el período en el cual el aspirante desempeñó el puesto aludido, siendo imposible identificar el tiempo real laborado. Aunque dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 2009-02-17 y el 2018-07-31, no es predicable de la misma que el cargo en mención se haya ejercido desde la fecha inicial, ya que la certificación aclara que el empleo como Defensor de familia lo ejercía al momento de la expedición del certificado (“actualmente”), sin especificar taxativamente desde cuándo fue asumido.

En consecuencia, tampoco puede ser objeto de validación en lo que respecta al factor de Experiencia.

Así las cosas, se dará curso a la presente actuación administrativa con garantías del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a la aspirante.

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

En observancia de las normas citadas en el acápite anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000001156 del 22 de diciembre de 2017 (y sus modificatorios), convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, Proceso de Selección No. 461 de 2017 de Santander”.

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo Rector, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884



*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)"*

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015, prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.

Finalmente, el artículo 2.2.5.7.5 del Decreto ibídem señala como causal de impedimento para tomar posesión en un empleo, el no reunir los requisitos señalados para el empleo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 11º de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula de las obligaciones del contratista del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 suscrito entre la CNSC y la FUAJ contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la FUAJ:

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC No. 8858, denominado Comisario De Familia, código 202, grado 7 del Proceso de Selección 461, respecto de la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 37864414, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, al momento de su inscripción en el Proceso de Selección 461 a través del Sistema - SIMO y con los cuales se realizó la verificación de requisitos mínimos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTICULO CUARTO:** Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto para que la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto administrativo en el sitio web del concurso <https://www.santander-areandina.com/>

**12º.** Siendo así, ejercí mi derecho a la defensa mediante escrito dirigido al correo electrónico [asistcncs@areaandina.edu.co](mailto:asistcncs@areaandina.edu.co) de la Fundación Universitaria del Área Andina.

La contestación la sustenté de la siguiente manera:

La suscrita, en mi condición de aspirante al empleo con código 202 Grado 7 OPEC 8858 ofertado en el marco de la Convocatoria 461 de 2017 procedo a ejercer mi derecho a la defensa en el marco de la actuación del asunto, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. Que me inscribí en el concurso de méritos convocatoria 461 de 2017, para el cargo de comisaria de familia, código 202 Grado 7 OPEC 8858.
2. Que superé las etapas eliminatorias de verificación de requisitos mínimos y de conocimiento.
3. Que mediante en auto del Asunto la universidad considera que no reúno los requisitos mínimos de experiencia al descartar todos los certificados laborales que allegué, por las siguientes razones:

. Cargo de oficial mayor, abogado litigante, juez de la rama judicial y docente de instituciones de educación superior, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “aplicar las medidas para el restablecimiento del derecho de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley y en su defecto, los certificados allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas al defensa y apoderamiento judicial y servicios profesionales como docente. Por lo anterior, tampoco puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

. Finalmente, en lo que tiene que ver con la experiencia acreditada en el cargo de defensor de familia es preciso indicar que la certificación expedida por el ICBF, no muestra con claridad el periodo en el cual el aspirante desempeñó el puesto aludido, sin identificar el tiempo real laborado.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



4. Que la conclusión a la que arriba la fundación universitaria del área andina al considerar que las funciones desempeñadas como oficial mayor, abogado litigante, juez de la rama judicial, no constituyen experiencia profesional relacionada desconoce abiertamente los pronunciamientos que sobre este particular ha emitido la Corte Constitucional y que han sido acogidos por la Comisión nacional del Servicio Civil en otros concursos de méritos como se acredita con resoluciones dictadas en otros procesos de selección que se han adelantado.

Al respecto es necesario reiterar que en los cargos desempeñados en la rama judicial se adelantaron procesos judiciales que implica sustanciación de expedientes y conocimiento de principios fundamentales que aplican a los procedimientos administrativos que se adelantan en la comisaria de familia dentro de los cuales se destacan los de debido proceso, igualdad, defensa, aunado a que las actuaciones que adelantan los juzgados en el ejercicio de sus funciones son asimismo de orden administrativo, en tanto se debe dar trámites a los derechos de petición consagrado en la ley 1437 de 2011, entre otros. Ahora bien, en lo que respecta al desempeño como abogado litigante se debe resaltar que esta labor implica que el profesional en derecho debe tener pleno conocimiento del código general del proceso el cual se aplica de manera supletiva a todas las actuaciones administrativas; así como de las normas propias del código civil las cuales deben ser aplicadas en el marco de las actuaciones que se adelantan en la comisaria para resolver situaciones relacionadas con la custodia, responsabilidad parental, parentesco ya que así lo exige claramente los artículos 14, 64 entre otros de la ley 1098 de 2006.

5. Que igualmente se incurre el garrafal error al desconocer el contenido de la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar donde consta que laboro como defensora pública desde el 17 de febrero de 2009 hasta el 31 de julio de 2018 fecha de expedición de la certificación, en tanto de manera diáfana consta de los extremos temporales que exige el acuerdo de convocatoria, aunado a que con una certificación idéntica a la allegada a este concurso me fue validada la experiencia para el cargo de defensor de familia, el cual ocupó actualmente en carrera administrativa por haber superado satisfactoriamente el concurso de méritos para proveerlo.

En este sentido, exijo la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y debido proceso, en tanto la fundación universitaria del área andina pretende dejarla sin ningún efecto bajo argumentos inexistentes incurriendo en una falsa motivación y desviación de poder en la motivación del Auto No 039 de 2019.

Es importante manifestar que la certificación emitida por el ICBF está estandarizada, es decir corresponde a una minuta, por tanto en la allegada se manifiesta que la suscrita "labora en esta entidad desde el día 17 de febrero de 2009 a la fecha actualmente", en otras palabras quiere decir que laboro desde el 17 de febrero de 2009 hasta la fecha de emisión de la certificación lo cual fue perfectamente entendido por la fundación universitaria del área andina al concluir "... dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 2009-02-17 y el 2018-07-13". Este proceder pone de presente que para efectos de la valoración expedida por el ICBF, se utilizó un criterio eminentemente subjetivo, el cual esta proscrito de los concurso de méritos.



**13º.** Una vez surtidas las etapas de la actuación administrativa, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA profirió el AUTO DE CIERRE No. 039 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA *“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039 del 18 de diciembre de 2019, notificado el 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema -SIMO, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7 del Proceso de Selección No. 461 de 2017, respecto de la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA”*

Dicho proveído manifestó lo siguiente:

(...)

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó:

1. Que la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA se postuló al empleo código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- . Título de Educación Formal en la modalidad Profesional en Derecho
- . Título de Educación Formal en la modalidad de Posgrado: Especialización en Derecho de Familia y Constitucional, Maestría en Derecho Penal
- . Tarjeta Profesional
- . Certificados de Educación Informal complementarios.
- . Certificado de experiencia.

(...)

3. Que con el fin de acreditar los requisitos mínimos de experiencia aportó los siguientes documentos:

- . Certificados de experiencia expedido por la Universidad Manuela Beltrán
- . Certificados de experiencia expedido por la Universidad Libre de Colombia Seccional Socorro
- . Certificado de experiencia expedido por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar
- . Certificado de experiencia expedido por la Rama judicial
- . Certificado de experiencia expedido por la Rama Judicial - Tribunal de Bucaramanga Sala Penal
- . Certificado de experiencia como independiente
- . Certificado de experiencia expedido por Rama Judicial - Tribunal de Bucaramanga

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



4. Que presuntamente la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, requeridos por el empleo No. 8858, denominado Comisario De Familia, código 202, grado 7, Proceso de Selección 461 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que presuntamente "(...).Que la aspirante no aporta los documentos necesarios para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de Experiencia por cuanto el empleo a proveer, correspondiente al Nivel de Empleo Profesional, en el cual se solicita la acreditación de "18 meses de experiencia Profesional Relacionada" y no contempla equivalencias o alternativas aplicables; de manera que, al verificar la aspirante no registra experiencia profesional válida para dar cumplimiento al requisito mínimo requerido para el cargo a proveer."

Así las cosas, el día 18 de diciembre del 2019, la Fundación Universitaria del Área Andina expidió el Auto No. 039, "Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7 del Proceso de Selección No. 461 de 2017, respecto de la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA"

## **II. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, el Auto No. 039 de 2019 del Proceso de Selección No. 461 de 2017 por el cual se da inicio a la actuación administrativa, fue comunicado al aspirante a través del aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, así como al correo electrónico registrado por el mismo al momento de su inscripción, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción.

Durante el término anteriormente indicado, el aspirante NO intervino en la presente actuación administrativa en tiempo.

(...)

## **ANÁLISIS PROBATORIO**

Conforme lo previsto en el artículo 20° del Acuerdo Rector, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos del concurso, lo cual permitirá establecer si le asiste o no razón a la FUAA, al señalar que el concursante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia previsto en la OPEC para el Empleo No. 8858 al cual se inscribió.

En ese sentido, al verificar la información correspondiente dicho empleo, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

<b>Requisitos de Estudio requerido:</b>	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en:
---	--

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884





	Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
<b>Requisitos de Experiencia requerido:</b>	Profesional Relacionada (18 meses )

Con el fin de establecer si, en efecto, la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, cumple o no con los requisitos mínimos del empleo, la FUA procedió a verificar la documentación aportada por la aspirante, así:

(...)

**b. Experiencia**

FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
6	Instituto Colombiano del Bienestar Familiar	Defensor de Familia	2009-02-17		<b>No válido.</b> No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva
7	Rama Judicial	Juez Promiscuo Coromoro	2008-11-12	2008-12-04	<b>No válido.</b> La experiencia aportada no se valida, por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
8	Rama Judicial – Tribunal de Bucaramanga Sala Penal	Escribiente nominal	2008-01-14	2008-09-04	<b>No válido.</b> La experiencia aportada no se valida, por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
9	Independiente	Abogado litigante	2006-01-01	2007+10-05	<b>No válido.</b> La experiencia aportada no se valida, por



					cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
10	Rama Judicial – Tribunal de Bucaramanga	Oficial Mayor	2005-09-12	2005-10-11	<b>No válido.</b> La experiencia aportada no se valida, por cuanto NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
11	Rama Judicial – Tribunal de Bucaramanga	Oficial Mayor	2005-06-20	2005-07-02	<b>No válido.</b> El documento aportado no se valida, por cuanto la experiencia acreditada es anterior a la fecha del título profesional, según lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo del presente proceso de selección.

Así las cosas, los folios del 1 al 8, no son válidos para acreditar el requisito mínimo de Experiencia exigidos para el empleo al cual aspira. Es menester tener en cuenta lo estipulado en el artículo 17° y subsiguientes del Acuerdo Rector, se estipulan las DEFINICIONES que se deberán tener en cuenta para efectos de acreditar educación y experiencia.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante, NO ACREDITÓ el requisito mínimo de Experiencia del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, la Experiencia aportada no corresponde a la solicitada por la OPEC del empleo al cual aspira dado que la experiencia adquirida en la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor es anterior a la fecha de obtención del Título Profesional de la aspirante correspondiente a 2005-07-14 y, en consecuencia, no puede ser tenido como válido para acreditar el tipo de experiencia profesional relacionada. De igual manera, en cuanto a los folios en los que llevó a cabo actividades como Oficial mayor, Abogado litigante, Juez en la Rama Judicial y Docente en Instituciones de Educación Superior, no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no pueden ser validados. Finalmente, en lo que respecta a la certificación expedida por el ICBF, es importante anotar que esta no muestra con claridad el período en el cual la aspirante desempeñó como Defensor de Familia, siendo imposible identificar el tiempo real laborado y en atención a ello, no resulta valido para certificar experiencia.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la FUA, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, y que conllevó a que inicialmente fuese

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



admitido en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

Por consiguiente, el aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37864414, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7, razón por la cual se determina su exclusión del Proceso de Selección No. 461 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Excluir** a LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37864414, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 8858, Denominado 8858, Código 202, Grado 7 en el marco del Proceso de Selección No. 461 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC a través del aplicativo SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la FUA <https://www.santander-areandina.com/>

**14°.** Dentro del término legal, interpuse recurso de reposición contra el AUTO DE CIERRE No. 039 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA.

**15°.** El día 28 de febrero de 2020, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA profirió la Resolución No. 039 de 2020 *“POR MEDIO SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 039*

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 8858, DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA, CÓDIGO 202, GRADO 7 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA”.

Este acto administrativo adujo:

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

<b>Numero de OPEC:</b>	8858
<b>NIVEL</b>	PROFESIONAL
<b>Grado:</b>	7
<b>Denominación:</b>	COMISARIO DE FAMILIA
<b>Propósito principal del empleo:</b>	Aplicar las medidas para el restablecimiento del derecho de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por ley.
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del p
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Profesional Relacionada: (18 meses)
<b>Funciones del Empleo</b>	
Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo	
Aplicar las medidas legales para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.	
Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.	
Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.	
Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia	



Intrafamiliar.
Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, e ando la urgencia del caso lo demande.
Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.
Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

Se reitera que el folio 6 certificación como Defensor de familia No es válido, pues no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva.

Al respecto el Acuerdo Rector en artículo 19 indica: "La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)."

De lo anterior, se deduce que un contrato es un documento inconducente para acreditar experiencia, y por tal razón no puede ser tenido en cuenta, esto encuentra razón de ser en el hecho de que la firma de un contrato no acredita su ejecución y cumplimiento, pues al igual que las actas de posesión, solo dan cuenta de que existe un compromiso de ejecutar un objeto o cargo, pero no se tiene ninguna certeza de que dicho compromiso se cumplió a cabalidad, ni las fechas entre las cuales se dio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión tomada mediante acto de cierre No. 039 del 29 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Dejar en firme la exclusión del aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.864.414, inscrito(a) en el empleo identificado en la OPEC No. 8858, Denominado Comisario de familia, Código 202, Grado 7

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



en el marco del Proceso de Selección No. 461 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**TERCERO:** Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculado el aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 37.864.414.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

**QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**16°.** El día veinte (20) de marzo de 2020, la CNSC publicó en su página web<sup>2</sup> la publicación de la listas de elegibles respecto del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander (entre los cuales forma parte la convocatoria 461 de 2017 – Santander), de la siguiente manera:

**Publicación Listas de Elegibles**

el 20 Marzo 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los aspirantes que participan en el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, que a partir de hoy 20 de marzo de 2020, se dará inicio a la expedición de las listas de elegibles para proveer los empleos vacantes ofertados por algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación de Santander. Las listas se irán publicando en la medida en que se haya surtido su trámite y podrán ser consultadas en el siguiente link:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

**17°.** Que el Presidente de la Republica de Colombia, expidió el Decreto 457 de 2020<sup>3</sup>, en el cual se estableció el aislamiento preventivo de todos los habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

---

<sup>2</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander/2834-publicacion-listas-de-elegibles>

<sup>3</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/decreto-457-de-2020.pdf>



**18°.** Por lo anterior, las entidades públicas, entre ellas la Rama Judicial suspendieron actividades hasta ver la factibilidad de la prestación del servicio de justicia en torno a la evolución de la prevención de la citada pandemia a nivel nacional, razón por la cual la suscrita a la fecha no puede acudir a los mecanismos ordinarios establecidos en la ley, para solicitar al juez ordinario la declaratoria de nulidad del AUTO DE CIERRE No. 039 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 "PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA" y los demás actos administrativos que condujeron a mi exclusión del Proceso de Selección 461 de 2017 – Santander.

**19°.** Que el día 25 de marzo de 2020, la CNSC, por medio de su página web<sup>4</sup> publicó lo siguiente:

**Suspensión Expedición Listas de Elegibles**

el 25 Marzo 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los aspirantes que participan en el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, que debido a las dificultades en salud que enfrenta el País, fue suspendida a partir del día 24 de marzo del presente año, la expedición de las listas de elegibles, así como los términos para solicitud de exclusión otorgados a las Comisiones de Personal de las entidades para las cuales fueron expedidas listas el día viernes 20 de marzo.

Una vez el Gobierno Nacional ordene la normalización del estado de emergencia decretado por el COVID - 19, se estarán retomando las actividades, para lo cual se les estará comunicando por éste mismo medio.

**19°.** Como se puede observar en el AUTO DE CIERRE No. 039 DE 2020, PROCESO DE SELECCIÓN No. 461 DE 2017 PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, dicho acto administrativo fue expedido a raíz del inicio y culminación de una actuación administrativa, a causa de que la suscrita presuntamente no aportó certificación alguna que le permitiere demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada de mínimo dieciocho (18) meses, tal como lo estableció la OPEC No 8858, para ser partícipe del proceso de selección 416 de 2017 – Santander y poder optar por una de las tres vacantes del empleo COMISARIO DE FAMILIA, las cuales están ubicadas en el municipio de Floridablanca en el departamento de Santander.

---

<sup>4</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander>



Lo anterior obedeció a una interpretación subjetiva de parte de los funcionarios de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, los cuales, establecieron que la certificación que me expidió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19° y 20° del Acuerdo que regula el proceso de selección en mención.

Sin embargo, la suscrita, pese a que agotó todos los medios y recursos legales para oponerse a la decisión contenida en el AUTO No. 039 DE 2019 y AUTO DE CIERRE No. 039 DE 2020, no logró que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA diera reversa a su decisión.

Por lo tanto, es necesario que el juez constitucional analice de fondo el asunto contenido en el presente escrito de tutela, los cuales se fundamentan en los siguientes puntos:

**a. Los artículos 19° y 20° del Acuerdo No. CNSC – 2018000005296 del 19-09-2018, que contiene el Acuerdo 201710000001156 del 22 de diciembre de 2017.**

Dicha normativa reza lo siguiente:

Artículo 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, debe indicar de manera expresa y exacta.

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884





(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta como válidas y en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio del mérito en cualquier etapa del proceso.

(...)

**ARTICULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA:** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

**PARÁGRAFO.** La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

Como se puede observar, los citados artículos tienen como fundamento lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el cual, a diferencia del Acuerdo que regula la convocatoria 416 de 2017 – Santander, establece requisitos respecto de los certificados de experiencia aportada durante el transcurso de la convocatoria, pero sin tantas limitantes, así:

#### **DECRETO 1083 DE 2015**

(Mayo 26)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

---

<sup>5</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62518>



## TÍTULO 2

### **FUNCIONES Y REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.8.** Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

## TÍTULO 3

### **REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.4** Certificación de la experiencia. Para efectos de las certificaciones de experiencia cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios o asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).



**"FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, "Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicara a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO "Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades Sector Nación", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

*PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras este se encuentre vigente."*

Como se puede observar, tanto el Acuerdo que regula el proceso de selección 461 de 2017 – Santander, así como el Decreto 1083 de 2015, no establecen de forma literal, la manera en que se debe entender una certificación de experiencia, cuando la misma no establece una fecha de retiro en circunstancias en donde el elegible continúe ejerciendo sus labores dentro de la entidad que de manera previa expidió dicho certificado.

Ante este vacío normativo, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, mediante fallo de segunda instancia bajo número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355-01, sostuvo lo siguiente:

Para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, la actora aportó al concurso de méritos los siguientes documentos: (i) la certificación laboral del 15 de mayo de 2013 del INPEC, que especifica el periodo de labores y las funciones del cargo (folios 22 y 23);

(...)

En cuanto a la certificación expedida por el INPEC, la Sala advierte que sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005, pues se identificó el periodo laborado y las funciones del cargo desempeñado. Por lo tanto, tal como lo afirmaron los demandados, debía tenerse que la actora acreditó 28 meses y 7 días de experiencia profesional, correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de enero de 2011 (fecha de ingreso al INPEC) **y el 15 de mayo de 2013 (fecha de expedición de la certificación laboral).**



Como se puede observar, a criterio del Consejo de Estado, los extremos temporales de un certificado de experiencia laboral, para aquellos elegibles que aún continúan en labores dentro de la entidad que expidió dicho certificado es el siguiente:

**Fecha de inicio de labores:** La que conste como fecha de ingreso a la entidad.

**Fecha de culminación de labores:** La que conste como fecha de expedición del certificado de experiencia.

En este caso particular, en mi certificado laboral expedido por ICBF se observa lo siguiente:

**Fecha de inicio de labores:** 17 de febrero de 2009

**Fecha de expedición del certificado:** 31 de julio de 2018.

Siendo así, se puede observar que acredito una experiencia total como funcionaria adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de nueve (09) años, cinco (05) meses y catorce (14) días.

Dicho tiempo de experiencia es ampliamente superior al exigido por la OPEC 8858, dentro de la Convocatoria 461 de 2017 – Santander.

Ahora, respecto a la exigencia en torno a la redacción del certificado laboral expedido por ICBF a mi favor y el cual, cargué en debida forma en la plataforma virtual SIMO, debo presentar unas consideraciones:

- Como obra en los elementos de prueba anexados al presente escrito de tutela, mediante Acta de Posesión número 0010 del 17 de febrero de 2009, inicié labores dentro de las dependencias de ICBF en el cargo descrito como DEFENSOR DE FAMILIA Código 2025 Grado 15.
- Como se evidencia en el certificado laboral que ICBF expidió en mi favor, dicho cargo lo llevo ejerciendo desde el 17 de Febrero hasta la fecha, sin que el mismo haga mención que hice parte de otro cargo distinto al de DEFENSOR DE FAMILIA.
- Si bien el Acuerdo que rige la convocatoria, así como el Decreto 1083 de 2015 establecen los parámetros que deben contener el certificado de experiencia laboral, se debe tener en cuenta que, dicho certificado es expedido por ICBF mediante un modelo



estándar que tiene la entidad. Como se puede apreciar en dicho certificado, los datos que corresponden a mi nombre, cedula de ciudadanía, fecha de ingreso, cargo, código, grado, lugar de asignación, y Resolución de Manual de Funciones están llenos en un espacio mayor al cual cabrían los caracteres alfabéticos y numéricos dentro del certificado.

- Siendo así, no es dable exigirle a la suscrita la presentación de un certificado de experiencia laboral con el cumplimiento de varios requisitos, si dicho documento es realizado y entregado por una entidad pública; la cual, a su criterio cita la información contenida en su base de datos. Siendo así, se sale de la órbita de la suscrita, si el certificado en mención no cumple con criterios de interpretación subjetivos de los funcionarios de la Fundación Universitaria del Área Andina, respecto del análisis que realicen en torno al contenido del documento que evidencia mi experiencia laboral como DEFENSOR DE FAMILIA.

Aunando a lo anterior, el parágrafo primero del artículo 19° del Acuerdo que regula la convocatoria, establece de manera clara que, las actas de posesión no se deberán adjuntar en aras de demostrar la experiencia. Sin embargo, esta certificación podrá ser validada en EL MARCO DEL CONCURSO POR PARTE DE CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio del mérito EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO.

Entonces, si los funcionarios de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, tenían dudas respecto de la interpretación del texto contenido en mi certificación de experiencia laboral, ¿Por qué no me solicitaron mi acto de nombramiento y posesión al cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, como servidora pública perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- ?

Siendo así, se puede observar que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA realizó una interpretación restrictiva respecto de los artículos 19° y 20° del Acuerdo que regula la Convocatoria 461 de 2017, dado a que, una interpretación subjetiva de mi certificado de historia laboral condujo a mi exclusión del proceso de selección.

Sin embargo, es dable resaltar qué, el certificado laboral en mención cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 19° del Acuerdo que regula la convocatoria, de la siguiente manera:

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



REQUISITO	DESCRIPCIÓN
Nombre o razón social de la empresa que la expide	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Cargos desempeñados	DEFENSOR DE FAMILIA
Funciones, salvo que la ley las establezca	Se citan un total de veinte (20) funciones relacionadas con la labor del DEFENSOR DE FAMILIA, las cuales están contenidas en la Resolución No. 11500 de 9 de noviembre de 2017, así como en el artículo 82° de la Ley 1098 de 2006 <sup>6</sup> .
Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)	<b>Fecha de inicio de labores:</b> 17 de febrero de 2009 <b>Fecha de expedición del certificado:</b> 31 de julio de 2018.

Ahora, se debe tener en cuenta que, uno de los requisitos establecidos por la OPEC 8858 dentro de la Convocatoria 461 de 2017 es respecto al cumplimiento de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Siendo así, el artículo 18° del Acuerdo que regula la convocatoria en mención, describe el concepto de experiencia profesional relacionada, de la siguiente manera:

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Como se puede observar, dicho ítem versa sobre el ejercicio de empleos cuyas funciones sean similares a las del empleo a proveer.

En este caso, se hará un paralelo entre las funciones que la suscrita realiza en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA en ICBF, respecto de las funciones establecidas en la OPEC 8858 de la Convocatoria 461 de 2017 – Santander.

<b>DEFENSOR DE FAMILIA</b>	<b>COMISARIO DE FAMILIA</b>
----------------------------	-----------------------------

<sup>6</sup> [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm)



<p>1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescente cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.</p> <p>2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.</p> <p>3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.</p> <p>4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.</p> <p>5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.</p> <p>6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.</p> <p>7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.</p> <p>8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente</p> <p>9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de</p>	<p>Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo</p> <p>Aplicar las medidas legales para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.</p> <p>Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia Intrafamiliar.</p> <p>Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.</p> <p>Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, e ando la urgencia del caso lo demande.</p> <p>Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.</p> <p>Aplicar las medidas policivas que</p>
--	--



residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Aprobar, con efecto vinculante, cuando no haya proceso judicial en curso, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.





<p>16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.</p> <p>17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.</p> <p>19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.</p> <p>20. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan que relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</p>	
---	--

Como se puede observar, las funciones del DEFENSOR DE FAMILIA y COMISARIO DE FAMILIA, se relacionan respecto de la garantía, protección, restablecimiento de derechos y reparación de los menores de edad, cuando sus derechos fundamentales se ven vulnerados por causas de índole familiar, civil o penal.

Tal como se pudo apreciar, desde la fecha de inicio de labores como DEFENSOR DE FAMILIA en ICBF (17 de febrero de 2009), hasta la fecha de expedición del certificado (31 de julio de 2018), transcurrieron un total de nueve (09) años, cinco (05) meses y catorce (14) días.

Siendo así, se puede establecer que cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos por la OPEC respecto del ítem experiencia, ya que en debida forma cargué mi certificado de experiencia laboral como DEFENSOR DE FAMILIA adscrito a ICBF, el cual demuestra que ostento la experiencia profesional relacionada por un término mayor de dieciocho (18) meses

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



**b. Respecto de la experiencia profesional relacionada, la experiencia profesional y demás requisitos establecidos en el Acuerdo que regula la convocatoria 461 de 2017 – Santander.**

En la prueba de valoración de antecedentes, la suscrita obtuvo un puntaje de CINCUENTA Y CINCO PUNTO CERO (55.00) establecido de la siguiente manera:

Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	5.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.0	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	0.00	100
Educación Formal	40.00	100
Resultado prueba	<b>55.00</b>	
Ponderación de la prueba	<b>20</b>	
Resultado Ponderado	<b>11.00</b>	

En relación con el Acuerdo que regula el Proceso de Selección 461 de 2017 – Santander, sus artículos 38º, 39º, y 41º establecen lo siguiente:

**ARTICULO 38º. FACTORES DE MERITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasificará en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17º del presente Acuerdo.

**ARTICULO 39º. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Nivel Profesional:

	Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.
--	---

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



Factores	Experiencia				Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Nivel								
<b>Profesional</b>	<b>20</b>	<b>20</b>	<b>N.A.</b>	<b>N.A.</b>	<b>40</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**ARTICULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTOAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:** Para la evaluación de experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	20
Entre 37 y 48 meses	15
Entre 25 y 36 meses	10
Entre 13 y 24 meses	5
Entre 1 a 12 meses	1

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	20
Entre 37 y 48 meses	15
Entre 25 y 36 meses	10
Entre 13 y 24 meses	5
Entre 1 a 12 meses	1

Como se puede apreciar, la experiencia en nivel profesional otorga un total de cuarenta puntos sobre cien. La misma, se pondera dentro de dos ítems:

- Experiencia Profesional Relacionada (20 puntos) y
- Experiencia Profesional (20 puntos).

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 38° del Acuerdo que regula el proceso de selección, establece que "La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo."

Siendo así, en materia de experiencia, la OPEC 8858 del proceso de selección 461 de 2017 establece como requisito mínimo que, el aspirante



cuenta con un mínimo de dieciocho meses de experiencia profesional relacionada.

Para entender el termino de experiencia profesional relacionada, el Acuerdo en su artículo 18º, lo define de la siguiente manera:

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora, como se evidencia en el acápite probatorio, cargué en debida forma el certificado laboral expedido por ICBF, el cual manifiesta que desde el día 17 de febrero de 2009 hasta la fecha, laboro como DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 y que, para efectos de definir extremos temporales, se debe tener en cuenta la fecha de expedición del certificado laboral para definir la fecha final de mi labor, la cual es del 31 de julio de 2018.

Por lo tanto, el tiempo total de labores como DEFENSOR DE FAMILIA en ICBF, para efectos de la Convocatoria 461 de 2017 es de nueve (09) años, cinco (05) meses y catorce (14) días.

Respecto del artículo 38º del Acuerdo que regula la convocatoria, establece que se tendrá en cuenta para efectos de la valoración de antecedentes, la puntuación de los factores, sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Entonces:

- a. El requisito mínimo exigido por la OPEC 8858 es de 18 meses de experiencia profesional relacionada.
- b. Mi certificado laboral de ICBF acredita un total de 9 años, 5 meses y 14 días como DEFENSOR DE FAMILIA, labor que ostenta funciones similares a las de COMISARIO DE FAMILIA, la cual oferta la OPEC en mención.

Por ende, para determinar el tiempo de experiencia profesional relacionada a efectos de obtener la puntuación establecida en los artículos 39º y 41º del Acuerdo de la convocatoria, se debe restar el tiempo total de mi experiencia laboral con el tiempo de experiencia profesión al



relacionada exigido por la OPEC 8858 dentro del proceso de selección 461 de 2017 – Santander, tal como se aprecia a continuación:

- a.  $9 \text{ años} * 12 \text{ meses} = 108 \text{ meses}$   
 $108 \text{ meses} + 5 \text{ meses} = 113 \text{ meses}$
- b.  $(113 \text{ meses y } 5 \text{ días}) - (18 \text{ meses}) = 95 \text{ meses y } 5 \text{ días.}$

Por lo tanto, al contar con 95 meses y 5 días de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, en cumplimiento del artículo 41° del Acuerdo citado, me debió otorgar un total de veinte (20) puntos por concepto de puntaje máximo en el ítem de experiencia profesional relacionada y un total de veinte (20) puntos por concepto de puntaje máximo en el ítem de experiencia profesional al computarlos con la otra experiencia que ostento, dado a que supero el ítem de 49 meses, como tiempo máximo de puntuación para este concepto.

Sin embargo, y pese a que, en el tiempo establecido en el Acuerdo de la convocatoria, interpusé la correspondiente reclamación, las entidades accionadas se limitaron a responder que se debía superar la actuación administrativa descrita en los puntos anteriores a fin de determinar posteriormente si mi reclamación era válida.

En consecuencia, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina vulneraron de forma flagrante mi derecho a recibir respuesta de fondo a petición, así como al debido proceso y la igualdad, en razón a que, por criterios meramente subjetivos, las entidades accionadas optaron por excluirme del Proceso de Selección 461 de 2017, sin solucionar de fondo mi situación respecto al puntaje que se otorgó por el concepto de valoración de antecedentes.

**20°.** En consecuencia, es evidente la vulneración a mis derechos fundamentales a al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina. Por ende, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:



## **2. PRETENSIONES**

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y por consecuencia se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, lo siguiente:

**1º.** Se decrete la procedencia de la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto a los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela, además de la suspensión de labores de parte de la Rama Judicial respecto del trámite de medios de control ordinarios, a causa de la pandemia ocasionada por el COVID-19, que azota a la población a nivel mundial.

**2º.** Se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Respuesta a reclamación expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina, bajo número de radicado RVA-AQ01, de fecha 26 de diciembre de 2019.

b. Auto No. 039 de 2019 Proceso de Selección No. 461 de 2017 "Por la cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7 del Proceso de Selección No. 461 de 2017- Santander, respecto de la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA".

c. Auto de Cierre No. 039 de 2020 Proceso de Selección No. 461 de 2017 PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA "Por medio del cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 039 del 18 de diciembre de 2019, notificado el 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema -SIMO, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 8858, Denominado Comisario De Familia, Código 202, Grado 7 del Proceso de Selección No. 461 de 2017, respecto de la aspirante LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA".

d. Los demás actos administrativos de trámite y definitivos que ocasionaron mi exclusión del Proceso de Selección 461 de 2017 – Santander.

**3º.** Ordenar a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, que reintegre nuevamente a la suscrita al Proceso de Selección 461 de 2017 – Santander.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



**4°.** Ordenar a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, que dé respuesta de fondo a la reclamación presentada por la suscrita, respecto a la puntuación que otorgaron las entidades accionadas a la suscrita en la etapa de Valoración de Antecedentes.

**5°.** Ordenar a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, con base a lo estipulado en los artículos 39° y 41° del Acuerdo que regula la convocatoria, se establezca el real puntaje a la suscrita en la etapa de Valoración de Antecedentes, respecto de los ítems: Experiencia Profesional Relacionada, experiencia profesional y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y el mismo se plasme en conjunto en mi puntaje total, dentro de la lista de elegibles que esta próxima a publicarse por parte de las entidades accionadas.

### **3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

#### **RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355-01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884



ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

En el sub lite, la señora Duvis María Espinosa Figueroa pide que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, toda vez que, a su juicio, fue excluida injustificadamente del concurso de proceso de selección abierto mediante la convocatoria 250 de 2012. En concreto, la actora adujo que sí cumplió el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 11, del INPEC y que, por ende, no era procedente que la CNSC y la Universidad de Pamplona la excluyeran de la convocatoria.

## **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

### **En el caso en concreto:**

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en





la parte de los hechos, está próximo a expedirse las listas de elegibles y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el la Fundación Universitaria del Área Andina me reintegre nuevamente al Proceso de Selección 461 de 2017 – Santander..

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884



*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**Artículo 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**Ley 1437 de 2011.** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Ley 1755 de 2015.** Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Decreto 1083 de 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

**Acuerdo No. CNSC – 20181000005295 del 19-09-2018.** Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000001156 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001786 del 15 de junio de 2018, 2018100002806 del 15 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, “Proceso de Selección No. 461 de 2017 – Santander”.



## **5. PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

EN MEDIO DIGITAL

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita;
2. Acuerdo CNSC 20181000005296 DEL 19-09-2018;
3. Inscripción de la suscrita al proceso de selección 461 de 2017;
4. Acta de Grado No. 1955 conferida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, que me acredita como ABOGADO;
5. Acta de Grado No. 098 conferida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, que me acredita como ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA;
6. Acta de Grado No. 2383 conferida por la Universidad Libre que me acredita como ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL;
7. Acta de Grado No. 368 conferida por la Universidad Libre que me acredita como MAGISTER EN DERECHO PENAL;
8. Constancia laboral expedida por ICBF, donde manifiesta que la suscrita labora como DEFENSOR DE FAMILIA;
9. Acta de posesión número 0010 del 17 de febrero de 2019, donde la suscrita acepta el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA en ICBF;
10. Guía de orientación al aspirante – Pruebas de valoración de antecedentes;
11. Pantallazo puntajes de la suscrita;
12. Pantallazo detalle ponderación de valoración de antecedentes de la suscrita
13. Respuesta a mi reclamación, bajo número de radicado RVA-AO01 expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina;
14. Auto No. 039 de 2019, expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina;
15. Contestación a Auto No. 039 de 2019, presentado por la suscrita;
16. Auto de cierre No. 039 de 2020, expedido por la Fundación Universitaria del Área Andina;
17. Recurso de reposición contra el Auto de cierre No. 039 de 2020;
18. RESOLUCIÓN No. 039 DE 2020 POR MEDIO SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 039 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884



ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 8858, DENOMINADO COMISARIO DE FAMILIA, CÓDIGO 202, GRADO 7 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA

19. Pantallazo publicación lista de elegibles de parte de la CNSC;

20. Pantallazo suspensión de la publicación lista de elegibles de parte de la CNSC y

21. Sentencia proferida por el Consejo de Estado, bajo número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355-01 del 30 de enero de 2014.

## **6. COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social son entidades de Orden Nacional.

## **7. JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## **8. ANEXOS**

Copias para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **9. NOTIFICACIONES**

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884



*Abogados Asociados en Pro del Magisterio*

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 26 No 31-66. Correo electrónico es [bleyny@gmail.com](mailto:bleyny@gmail.com) Celular: 3209641068.

Doy autorización expresa a su despacho para que me notifique vía correo electrónico, de todas las notificaciones susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente,

LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA  
C.C. N° 34.864.414 expedida en Bucaramanga(Santander)

[abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Edificio Monserrat Oficina 305, Carrera 23 No 19-58  
San Juan de Pasto, Nariño  
Celular: 3174782884